Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de V.E. en razón del conflicto negativo de competencia, finalmente suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 3 de Curuzú Cuatiá, provincia de Corrientes, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 de esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa que se originó a partir de la denuncia de Héctor Hugo S , en calidad de instructor sumariante de la Dirección de Sumarios del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación.

Éste consideró que debía realizarse una investigación respecto de las circunstancias que surgían del informe de fecha 23 de mayo de 2018, realizado por la auditoría interna del organismo en razón de una denuncia presentada contra la municipalidad de Curuzú Cuatiá, en el marco del Convenio Único de Colaboración y Transferencia suscripto entre la Subsecretaría de Obras Públicas del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión y Servicios, y el mencionado municipio.

Señaló que mediante dicho convenio el organismo nacional se comprometía a la asistencia financiera de la ejecución de la obra denominada “Refugios Climáticos – Paradas de Colectivo” cuyas tareas se hallaban a cargo de la municipalidad y que ésta asumía la obligación de presentar los certificados de avance de obra como requisito para percibir los fondos necesarios y también la correspondiente rendición

de cuentas sobre los montos recibidos. Por otra parte, se autorizaba a la Subsecretaría a realizar las auditorias técnicas y financieras necesarias a fin de verificar el correcto cumplimiento de la obra.

Concretamente, el funcionario denuncia que el aludido informe daba cuenta de que el organismo nacional había transferido una suma de dinero en concepto de anticipo, respecto del cual el municipio presentó el certificado de obra y la rendición de cuentas correspondientes y que, más tarde, se realizó un nuevo desembolso de dinero, respecto de lo cual no se verificó ninguna constancia de cumplimiento sobre las obligaciones del municipio, ni se tuvo evidencia del grado real de avance de la obra. También surgía del informe que, más tarde, se intimó a la devolución de las sumas otorgadas y que tampoco se tuvo constancia de cumplimiento al respecto.

Surge del incidente, que el juzgado de garantías de Curuzú Cuatiá, que previno en esta contienda, había recibido las actuaciones en razón de una previa declaración de incompetencia material que le fue atribuida por el Juzgado Federal de Paso de Los Libres, provincia de Corrientes, el 24 de agosto de 2021, con base en el criterio sentado en la Competencia CFP16728/2016/CS1, "Nivello, Germán Andrés, s/abuso de autoridad violación de deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos. Denunciante: Revelli, María Claudia Angela y otro", resulta el 20 de febrero de 2018.

A su vez, se advierte que dicho tribunal federal había asumido previamente la investigación de la causa en virtud de lo dispuesto el 25 de junio de 2019 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, al resolver un



conflicto jurisdiccional trabado en orden al territorio con el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta ciudad, que primero había conocido en los hechos.

Ahora bien, el 11 de mayo de 2022, el juzgado local declaró su incompetencia a favor de la justicia federal de esta ciudad.

En su resolución consideró que en la causa se ventilaba la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos y fraude en perjuicio de la administración pública, que podrían haber sido cometidos por el secretario y subsecretario de Obras Públicas del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Consideró que esas conductas se habrían desarrollado en connivencia con el funcionario que estuvo a cargo de la municipalidad de Curuzú Cuatiá al momento de los hechos, quien habría efectuado un manejo irregular de los fondos recibidos por el municipio. Finalmente, entendió que las acciones atribuidas a este último debían ser investigadas en conjunto ante el mismo ámbito federal de esta ciudad, por razones de conexidad.

El juzgado federal n° 12, que resultó desinsaculado, rechazó tal atribución. Sostuvo que las presentes actuaciones eran las mismas que habían tramitado con anterioridad ante el juzgado federal n° 1 de esta ciudad. Agregó que, a su respecto, la alzada ya había dispuesto la jurisdicción territorial del juzgado federal de Paso de Los Libres, provincia de Corrientes y que, independientemente de que se

hubiera descartado luego la materia federal, no se advertía que se hubieran modificado las circunstancias por las que oportunamente se determinó la competencia en orden al territorio. Por ello, devolvió la causa al declinante el 24 de mayo de 2022.

Finalmente, el juzgado de garantías elevó el incidente a la Corte el 31 de mayo siguiente.

Surge de la lectura de los elementos incorporados al incidente digital, que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta ciudad –que tuvo originalmente a cargo la investigación de estas mismas actuaciones– resolvió oportunamente su incompetencia territorial en acuerdo con el requerimiento de la fiscalía actuante, que analizó la documentación que aportó el denunciante.

En su dictamen del 18 de octubre de 2018, esa parte señaló que las copias certificadas de los expedientes que aportó S , daban cuenta de que la transferencia total de la obra había sido aprobada mediante resolución del 13 de mayo de 2014 de la Secretaría de Obras Públicas y respecto de la suma de ciento treinta y cuatro mil pesos, también informaban que la Subsecretaria de Obras Públicas fue autorizada a impulsar la liquidación y el pago de las transferencias, cuya modalidad surgía del convenio de colaboración y transferencia y su anexo indicaba que los desembolsos se efectuarían contra la presentación de las correspondientes solicitudes de pago por parte del municipio, mientras que éste debía presentar los certificados de avance de obra en forma mensual con la debida aprobación de la inspección de obra y la correspondiente redición de cuentas.



Agrega el dictamen que también se verificaba en las constancias aludidas, que –en ese marco– el municipio elevó una primera solicitud de pago por la suma de treinta y tres mil quinientos pesos, correspondiente al adelanto de curva de las obras, consignándose que ello representaría un avance del veinticinco por ciento, por lo que fue autorizada. Luego, elevó una nueva solicitud de pago correspondiente al segundo desembolso por la suma de treinta y tres mil quinientos pesos y para lo cual aportó un certificado de avance de obra por un porcentaje de alrededor del veintiséis por ciento. Tras ello, se aprobó la transferencia por veintiséis mil doscientos setenta y un pesos con dieciocho centavos, respecto de lo cual no surgió la presentación de la documentación pertinente, por lo que, al vencerse los plazos para hacerlo, se rescindió el convenio de pleno derecho y se intimó a la restitución de los fondos mediante carta documento cursada por la Subsecretaría de Obras Públicas el 17 de diciembre de 2016.

En definitiva, tras el análisis de esos elementos la fiscalía consideró la inexistencia de circunstancias que pudieran determinar la comisión de acciones ilícitas en el ámbito nacional de esta ciudad.

Por otra parte, resulta incluso oportuno mencionar que aquellos mismos elementos fueron también referidos por la fiscalía federal que solicitó que se declare incompetente el juzgado federal de Paso de Los Libres, en cuyo dictamen consigna, además, que de la documentación aportada por S se desprendía que el expediente en el que se solicitó la realización del aludido informe del 23 de mayo de

2018, se había originado a partir de la denuncia de la ex concejal de Curuzú Cuatiá –Valeria Analía O R – respecto de presuntas irregularidades ocurridas en ese ámbito en orden al manejo de los fondos recibidos por el municipio para la realización de las obras en su jurisdicción.

En tales condiciones, cabe concluir que la declinatoria del juzgado de garantías no satisface los requisitos que exige la doctrina de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722.

En efecto, más allá de que omite la realización de una descripción precisa de circunstancias de modo, tiempo y lugar en orden a la hipótesis que conjetura, pretende apoyar su incompetencia material y territorial en vagas calificaciones legales que –en virtud de lo antes expuesto– no encuentran sustento en los antecedentes de la causa, sin que tampoco se mencione la existencia de nuevos elementos que permitan variar las situaciones que se verificaron ante el fuero federal de esta ciudad y sobre cuya base se descartó oportunamente la eventual comisión de hechos ilícitos en su jurisdicción.

Por esas razones, habida cuenta de que, además, el propio tribunal de Curuzú Cuatiá reconoce que en su ámbito territorial se habrían cometido conductas eventualmente delictivas en perjuicio del municipio, las que involucrarían al entonces intendente respecto del manejo de los fondos incorporados al patrimonio local, estimo que corresponde declarar su competencia para conocer en esta causa. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite, inclusive en orden a la eventual determinación de otros hechos de distinta índole y jurisdicción, en cuyo hipotético caso correspondería estarse, además,

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

a los principios que establece la doctrina de Fallos: 318:303; 319:2393 y 3497, 326:912; 327:1846 y 5499, 329:6058, entre tantos otros.

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.04.2023 14:00:56